

Hemos debido renunciar —por exigencias de espacio— a una reseña más circunstanciada de los anteriores trabajos. Como impresión general, es de justicia destacar el gran esfuerzo que ha supuesto la confección de tales ponencias y la gran utilidad que han de prestar a los estudiosos de esta temática, tan central en la historia española. En casi todas ellas en efecto asombra la labor que ha presupuesto la atenta lectura, asimilación y debida valoración del caudal bibliográfico registrado en sus páginas y nutridas anotaciones. Nota de modernidad no preterible es la ilustrativa profusión de cuadros estadísticos, gráficos, mapas, etc., con que, asomando el método cuantitativo, se adornan buen número de ponencias. Y la visión comparativa entre la imagen de la reconquista y repoblación hispánicas que se nos ofrecía en 1947 y la reflejada en el libro que comentamos nos depara la satisfacción de apreciar los avances científicos y metodológicos del trabajo de varias generaciones de medievalistas.

J. F. R.

AA.VV.: «*Lex et iustitia*» nell'*utrumque ius: radici antiche e prospettive attuali. Atti del VII Colloquio Internazionale Romanistico-Canonistico (12-14 maggio 1988), in occasione del cinquantenario della istituzione della nuova sede della Pontificia Università Lateranense*, a cura di A. Giani — C. Diurni, Città del Vaticano-Roma, Libreria Editrice Vaticana-Libreria Editrice Lateranense («*Utrumque ius*»). *Collectio Pontificiae Universitatis Lateranensis*, 20), 1989, XXIII + 562 pp.

Pongámonos en el lugar de un lector que, aun reparando en el primer subtítulo, se mantenga en la nada injusta actitud de esperar del libro lo que el título promete. La indicación de objeto le sitúa ante un tema central en la historia jurídica: ¿hay otro que pueda serlo más que la consideración, conjunta por añadidura, de *lex* y *iustitia*? Tampoco será injusto el lector si no se limita a traducir literalmente la expresión *utrumque ius*, aplicándola entonces a cualquier compuesto de elementos en principio dispares dentro de la esfera de lo jurídico (posibilidad que no queda en el volumen sin reflejo, aun en contribución tan específica como la de Ennio Cortese), sino que la refiere a un sistema —nuestro lector es, consciente o inconscientemente, de formación calassiana— jurídico concreto, o —menos comprometidamente ahora en lo que se refiere a la formación de referencia— a un modo determinado de pensar y comprender el derecho, el más relevante en un largo momento y en un ancho espacio de la historia jurídica occidental.

La aludida centralidad del argumento no implica concreción. Proponer como tal el de la ley y la justicia no significa necesariamente dar carta blanca a quienes han de tratarlo, aunque a éstos les aboque a la incomodidad de lidiar con la abstracción de los conceptos. La ilustración de lo concreto es opción válida para resolver el problema; pero el problema de la abstracción, no el del objeto de reflexión propuesto. Y sobre todo cuando, como es el caso, la conjunción copulativa restringe el campo. Si bien

es cierto que, como quería el tópico de argumentación escolástico, *copulae cadunt inter diversa*, no lo es menos que en este caso no estamos ante una simple yuxtaposición de elementos dispares; en el arranque de su contribución a este libro colectivo, Filippo Gallo se encarga de expresar algo tan intuitivo como pocas veces dicho: de la rúbrica del título inicial del Digesto, *de iustitia et iure*, no sería traducción comprensiva la literal, sino la que refiere su contenido con la expresión «della giustizia tradotta nel diritto». Es consideración que no afecta sólo al tiempo de formación o de compilación de los textos incluidos en dicho lugar del *corpus* justiniano. Precisamente por ello, y sin que constituya problema alguno la sustitución de *ius* por *lex* —pues no lo constituía al menos en el período clásico de formación y consolidación del *utrumque ius*, y de nuevo es Ennio Cortese el que se ocupa expresamente aquí de recordarlo—, es el planteamiento de la intervención de Gallo, y en la época a cuyo comienzo atiende Cortese, el que el lector puede esperar desarrollado en las más de quinientas páginas del volumen que nos ocupa.

Si no en tantas, desde luego el tema se trata. Una mirada al índice basta para comprobarlo. A Filippo Gallo («Diritto e giustizia nel titolo primo del Digesto», pp. 39-82) le acompaña, en la romanística, Pietro Cerami («*Ordo legum e iustitia* in Claudio Trifonino», pp. 199-226). A Ennio Cortese («*Lex, aequitas, utrumque ius* nella prima civilistica», pp. 95-119) le ofrecen contrapunto canónico Stephan Kuttner («Tra giurisprudenza, filosofia e diritto: la giustizia e i canonisti del medioevo», pp. 83-93), Peter Landau («L'evoluzione della nozione di 'legge' nel diritto canonico classico», pp. 263-280), Pier Giovanni Caron («*Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata* (Hostiensis, *Summa Aurea*, lib. 5, tit. *De dispensationibus*, n. 1)», pp. 281-297), y también, aun no de modo tan directo, Raffaele Coppola («Formazione della norma, non esigibilità e dimensione personale el diritto penale con particolare riferimento al periodo classico del diritto canonico», pp. 299-321), prometiéndolo para todos ellos contexto Giovanni Cassandro («Ideali di giustizia universale nella Repubblica medioevale», pp. 255-261).

No es que sea poco, pero nuestro lector puede irse ya desencantando desde la misma lectura del índice y la primera ojeada al contenido: sabe que mucho puede aprenderse de los romanistas, pero también que a la postre las referencias que a sus trabajos normalmente pueden hacerse desde la óptica del *ius commune* son por lo general de importancia secundaria cuando no abiertamente citas de erudición. Por la pertinente nota inicial advierte que las páginas de Kuttner han sido ya objeto de doble publicación, y ahora se presentan aligeradas de aparato crítico. Conoce la trayectoria anterior de Cortese y Caron, y sabe que cuentan en su haber con añejos trabajos sobre similar o idéntico objeto. Reflexiona, por último, sobre lo difícil que resultará que el contexto de Cassandro sea, en seis páginas desnudas de notas, suficiente para abarcar siquiera una mínima parte de lo que su título indica. A pesar de todo, se apresta nuestro lector a entregarse a una lectura que prevé fructífera, pues, ahora sí, sería injusto emitir juicio sin suficiente conocimiento de causa. Será lectura selectiva que se limitará a los trabajos ya citados. Los restantes, según luego se verá, podrán aguardar otros lectores.

Las páginas de Cortese no defraudan. Ofrecen lo que debía de haber sido el contexto primario de situación, mostrando una temprana civilística que, alejada todavía del posteriormente más difundido significado de la expresión, repetidamente se refiere a un «*utrumque ius, scilicet naturale et civile*». No se repite Cortese, pero sigue en su línea, que no es sólo de rigor en el conocimiento y uso de las fuentes, sino también de planteamiento: la quiebra que señala al final de su contribución, y que sitúa en la obra de Guido de Suzaria, supone la valoración de la dualidad *aequitas* — *ius strictum* como mecanismo técnico de superación de contradicciones entre *leges* y *canones* en el «sistema único» del *utrumque ius*, ya sí entendido en el sentido que la historiografía comúnmente le otorga. Un Cortese tan coherente, pues, como abierto a una discusión que no habrá de buscarse en las páginas de este volumen.

Ni siquiera en las que llevan la firma de Caron, adecuadas sobre todo en razón de la cercanía cronológica existente entre el jurista con el que acababa Cortese y Enrique de Susa. El acercamiento conceptual —y también algo repetitivo respecto de su obra anterior— de este autor, centrado casi exclusivamente en la *Summa Aurea* del cardenal de Ostia, no le da pie para ello. La única aproximación —¿o tal vez sería mejor hablar de alejamiento?— se produce por la vía del argumento de autoridad, con cita de Calasso que no se relega a nota: una *aequitas* por antonomasia *canonica* es el contrapunto de un *rigor iuris* por excelencia *civilis*.

Las clarísimas páginas de Landau se acercan a un asunto tan complejo como sustancial, y objeto de polémica en los últimos decenios de historiografía canónica. Su aportación es enormemente clarificadora y hasta decisiva si se marginan su apresurada afirmación inicial («nella nozione di legge esiste quindi una continuità ininterrotta dal 12.^o secolo fino alla codificazione più recente della Chiesa») y su conclusión final («l'evoluzione del diritto canonico non poteva quindi far altro che muoversi in una direzione che alla fine risultò quella di un sistema di legislazione positiva»), que no es de las que caen por su propio peso tras su cuidadosa reconstrucción del desarrollo conceptual de la noción de *constitutio* como *lex generalis*, y que en todo caso se inscribe en la polémica dicha.

Cortese sobre *lex* y *aequitas*, Caron sobre *aequitas*, y Landau sobre *lex*, aportan lo que a un lector como al que nos referíamos al comienzo de estas líneas ha de resultarle más destacable del volumen, sin que la ausencia de glosa específica reste aquí mérito a los otros trabajos que antes se señalaron, o ya conocidos, o no tan centrales en cuanto al objeto tratado. Para otros lectores habrán de quedar, según decíamos, las contribuciones que completan esta obra colectiva. Cuando no directamente el título, una leve comprobación del contenido convence de que poco o nada se centran en el tema que llevó a nuestro lector a interesarse por el volumen. Son las de Luigi Lombardi Vallauri («Il diritto naturale come articolata giustizia: prospettive filosofiche e teologiche»), Jean B. Beyer («Loi et liberté dans la vision postconciliaire du droit de l'église»), Onorato Bucci («Gli studi giuridici nello *Studium Curiae* dal trasferimento all'Apollinare fino all'Accademia delle conferenze storiche-giuridiche»), Arnaldo Biscardi («Considerazioni sulla certezza del diritto *in utroque iure*»), Daniela Piattelli («*Lex et iustitia* nelle fonti giuridiche del pensiero ebraico»), Tadeusz Pieronek («Giustizia e diritto nel marxismo»), Salvatore Ber-

lingò («Dalla 'giustizia della carità' alla 'carità della giustizia': rapporto fra giustizia, carità e diritto nella evoluzione della scienza giuridica laica e della canonistica contemporanea»), Paolo Picozza («Considerazioni sul concetto di dovere e sulla sua presenza nelle leggi emanate dalla Chiesa»), Amerigo D'Amia («I Costituti e la loro unità ideale»), Fausto Cuocolo («Diritto e giustizia nella giurisprudenza costituzionale»), Mario Nuzzo («Norma scritta e attività creativa della dottrina e della giurisprudenza: riflessioni sulle fonti del diritto privato»), Guido Alpa («Matrimonio civile e matrimonio canonico: due modelli a confronto»), y Agostino Ferrari-Toniolo («Regole di diritto e obiettivi di giustizia nella comunità internazionale»).

Resta alguna consideración de carácter general acerca del volumen en su integridad. El carácter finalmente misceláneo de éste («la molteplicità e la ricchezza delle tematiche delle relazioni») es causa más determinante que otras (la imposibilidad di essere personalmente presente in questa aula») para què Francesco Paolo Casavola, autor de la «Relazione conclusiva», haga seguir a su intervención «un disegno diverso» —¿aún?— al que dibujan el resto de los participantes. Y pese a la variedad de las aproximaciones, no puede su conjunto dejar de ser fatalmente insuficiente para cubrir el objetivo último que, como justificación de unidad de tratamiento, propone en su «Postilla» Giovanni Diurni: «le relazioni e gli interventi qui raccolti per la loro originalità ed autorevolezza possono, comunque, servire da traccia per una riconsiderazione più appropriata e disincantata del valore e del ruolo da assegnare oggi a la legge e al diritto, onde attuare, appunto, quella domanda di giustizia, dall'umanità perseguita». Ante objetivo tan alto, puede comprenderse que el contenido del volumen globalmente considerado se aparte del estricto sentido de su título inicial; «si è così scongiurato il pericolo maggiore», en palabras del mismo Diurni. Menos comprensible es la reflexión de que el peligro era tal por haber podido propiciar un modo de acercamiento «nostalgico e improduttivo» al tema propuesto. Ya en la «Presentazione Colloquio», Reginaldo Pizzorni rechazaba un «riferimento solo antiquario ed erudito», abriendo así el argumento que cerraría Diurni en las frases que acaban de citarse. Lejos está de la voluntad de estas páginas discutir sobre la nostalgia y la inutilidad como elementos propios de la historia jurídica; mas si lo son, cabe al menos la duda de que su posible e indeseada presencia se elimine, bajo pretexto de encontrar la riqueza en la multiplicidad de las miradas, en una miscelánea.

Unívoca y parcial es la mirada que en estos párrafos se ha ofrecido. Se ha centrado en los nostálgicos e improduttivos, anticuarios y eruditos que, a pesar de todo, comparecen en este libro, prestando homenaje, en su propio campo y con ocasión de su doctorado *honoris causa*, a Stephan Kuttner, de quien se ofrece biografía académica correctamente breve y bibliografía científica felizmente incompleta. Si además de unívoca y parcial esta mirada es injusta, creo que en todo caso lo será respecto a las intenciones del Coloquio cuyas actas aquí se recogen, y no tanto con respecto al resultado.

JESÚS VALLEJO